



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

Las Diputadas y los Diputados, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, IRINEO MOLINA ESPINOZA, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un órgano constitucionalmente autónomo encargado de la "Defensa, Promoción, Estudio y Divulgación de los derechos humanos y la no discriminación; el fomento del respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, como lo prevé la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

particular del Estado, garantizando su actuación bajo los principios de autonomía, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y calidez"<sup>1</sup>.

La finalidad primordial de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es verificar que todas la autoridades que integramos el Estado de Oaxaca, respetemos, en el ámbito de nuestras atribuciones y facultades, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro país forme parte, así como los derechos humanos consignados en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cualquier persona que se sienta agraviado en sus derechos humanos puede acudir antes éste órgano autónomo a presentar su queja, la cual debe ser atendida con toda diligencia y substanciarla conforme al proceso que marca la Ley de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, teniendo claro que de acuerdo a su legislación los procedimientos tienen que ser ágiles y sencillos<sup>2</sup>, a fin de que cualquier persona pueda acceder a dicho mecanismo de defensa de los derechos humanos y no se hagan nugatorios su derecho por cuestiones de forma, procurando siempre la resolución de fondo.

Tenemos que una vez presentada la queja en contra de una autoridad por presuntas violaciones a los derechos humanos y llevada en todas sus etapas procesales, cuando existe responsabilidad por parte de la autoridad denunciada, se emite una recomendación a la autoridad responsable, donde, en la mayoría de las veces se propone la eliminación o dejar sin efectos el acto violatorio de derechos

<sup>1</sup> <http://derechoshumanosoaxaca.org/funcionesycompetencia.php> (Consultado en enero de 2017)

<sup>2</sup> Véase: el artículo 45 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

humanos y reparar el daño ocasionado a la víctima, sin embargo, las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no son vinculantes para la autoridad<sup>3</sup>, es decir, que la recomendación en sí misma no anula o revoca el acto de autoridad que violenta derechos humanos, sino que es necesaria la anuencia por parte de la autoridad responsable para que dicho acto quede sin efecto alguno.

Este es un gran problema a nivel estatal, pues en la práctica las autoridades incumplen en gran parte de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues es de todos sabido que la falta de obligatoriedad en el cumplimiento de las recomendaciones, genera que las autoridades responsables de forma cómoda elijan cuáles cumplir y cuáles no, generalmente cumplen aquellas que tienen un impacto mediático.

En el año dos mil catorce tenemos que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió quince<sup>4</sup> recomendaciones las cuales aparentemente fueron aceptadas por todas las autoridades a quienes se les emitió la recomendación, sin embargo, solo nueve de las quince fueron cumplidas de forma efectiva y seis autoridades dieron una respuesta desfavorable<sup>5</sup>, en el año dos mil quince fueron emitidas trece recomendaciones<sup>6</sup>, mientras que en el año dos mil

---

<sup>3</sup> Véase: el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

<sup>4</sup> <http://derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/seguimiento/Seguimiento-recomendaciones-2014.pdf> (Consultado en enero de 2017)

<sup>5</sup> Boletín Informativo 019 del Seguimiento de las Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <http://derechoshumanosoaxaca.org/noticia.php?idnoticia=248> (consultado en enero de 2017).

<sup>6</sup> <http://derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones.php?opcionesyear=2015> (consultado enero de 2017)



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

dieciséis fueron emitidas de igual manera trece recomendaciones<sup>7</sup>, de las cuales no todas fueron acatadas.

Como autoridad no debemos perder de vista que estamos obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, a proteger, preferir y respetar los derechos humanos dentro del ámbito de nuestras atribuciones, pues los derechos humanos históricamente constituyen límites de actuación de la autoridad en la esfera de los gobernados, es decir, que son derechos reconocidos constitucionalmente que ninguna autoridad debe vulnerar de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, por ello, no podemos permitir que ninguna sola recomendación en materia de derechos humanos emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca quede sin cumplimiento alguno, pues sería permitir que los derechos humanos fueran meramente ilusorios, con independencia de que existan otros mecanismos jurídicos para hacerlos efectivos.

El 28 de Agosto de 2013, fue aprobada la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada mediante un periódico extra el 6 de septiembre de 2013, dicha ley da materia y procedimiento a la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro de su articulado maneja un título específico relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, el señalado juicio fue implementado con la finalidad de obligar a todas las autoridades a quienes se les hubiere emitido una recomendación, a cumplir con ella, es decir, que por medio de este juicio se le viene a dotar de una fuerza vinculante a la recomendaciones

<sup>7</sup> <http://derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones.php> (consultado enero de 2017)

<sup>8</sup> Véase: el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin embargo, se lleva a cabo todo un nuevo proceso autónomo e independiente del substanciado en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos se substancia ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, teniendo como materia precisamente la recomendación emitida.

Consideramos que el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos fue un gran avance, como mecanismo jurídico, con la intención de obligar a las autoridades responsables a cumplir con las recomendaciones que se les hubiere emitido, sin embargo, consideramos que para continuar sobre este camino se tienen que dotar de algunos efectos procesales a dicho juicio para que el procedimiento de ejecución de sus sentencias se cumpla, principalmente cuando se trate de reparación de daños económicos o patrimoniales como resultado de violación a derechos humanos, pues es sabido que las autoridades responsables son renuentes a pagar indemnizaciones económicas a los particulares cuando son condenadas en juicio, principalmente bajo el argumento de no tener presupuesto suficiente para cubrir dicho importe, o bien, que el presupuesto que tienen ya está etiquetado y destinado a determinadas obras o gastos de la autoridad, señalando, además, que las autoridades se encuentran imposibilitadas para utilizar recurso público para un fin distinto al cual ya fue presupuestado, sin embargo, el Congreso del Estado cuenta con la facultad de poder aprobar decretos especiales que autoricen partidas que permitan la erogación<sup>9</sup> para que de su propio presupuesto paguen las indemnizaciones económicas a las que han sido condenadas, por ello

<sup>9</sup> Véase: el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

es necesario que sea la misma Sala Constitucional del nuestro estado, de forma oficiosa en sus Sentencias y ejecución de las mismas, cuando contengan una indemnización económica a favor de los particulares le dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que éste apruebe la partida extraordinaria del propio presupuesto de la autoridad responsable y pague los montos a los cuales fue condenada la autoridad responsable sin impedimento jurídico alguno.

Por otra parte, deviene necesario que cuando una autoridad responsable sentenciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos se niegue a cumplir con la misma, insista en evasivas o procedimientos ilegales para el cumplimiento de la ejecutoria, se dé vista al Congreso del Estado, para que con independencia de la separación del cargo y consignación ante un juez penal que realiza la Sala Constitucional del Estado o Pleno del Tribunal Superior de la autoridad incumplida, se le finque responsabilidad política y administrativa según dispongan las leyes de la materia, por todo lo anterior nos damos a la tarea de presentarles la siguiente:

**INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETO**

**PRIMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 147 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 147.-** Cuando hubiere condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida o se



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse el cumplimiento y la liquidación en ejecución de sentencia.

La Sala dará vista al Congreso del Estado para que dentro de sus facultades autorice una partida especial, si no la hubiere, en el presupuesto de egresos vigente de la autoridad condenada, para la erogación correspondiente el pago de la reparación de daños y perjuicios señalados en sentencia.

**SEGUNDO.-** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 160 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 160.-** Recibidos los autos en el Pleno, votará a la brevedad posible el proyecto presentado por la Sala, dictándose la resolución correspondiente.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto de la Sala y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, a su superior o a ambos, según corresponda.

En la misma resolución, el Pleno ordenará que se devuelvan los autos a la Sala a efecto de que reinicie el trámite del cumplimiento ante los nuevos titulares o quienes los sustituyan en la función, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia.

Con el incumplimiento de la sentencia el Pleno dará vista al órgano de control interno de la autoridad correspondiente, con copia de la sentencia y resolución de separación del cargo, a fin de fincar la responsabilidad administrativa correspondiente.

## TRANSITORIOS



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

**PRIMERO.** Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**TERCERO.** El Gobernador del Estado proveerá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en San Raymundo Jalpan; Centro, Oaxaca los 15 días del mes de Enero de  
2017.



*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA  
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**

**DIP. LEONARDO LUCAS LEON**

**DIP. CANDELARIA CAUICH KU**

**DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA /**

**DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO**

**DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**

**DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA